



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Gerencial General Regional

Nº 237 -2024-GR. APURIMAC/GG.

Abancay,

23 JUL. 2024

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 293 -2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 10/07/2024, la Hoja de Envío con SIGE Nº 00017430 de fecha 24/06/2024, el Oficio Nº 1570-2024-ME/GRA/DREA/OTDA de fecha 24/06/2024, el Decreto Legal Nº 342-2024-ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 20/06/2024, Informe Técnico Nº 23-2024-ME/GRA/DREA/RR.HH-EC de fecha 17/06/2024, mediante los cuales se remiten, entre otros, los anexos documentales de los administrados(as), Jorge Obed Silva Martínez, Esther Villegas Sarmiento, Samuel Cabrera Navarrete, Yoni María Córdova Hoyos y Carlota Sierra García; remitidos por la Dirección Regional de Educación Apurímac, sobre recurso de apelación a fin de ser calificados y resueltos por el superior jerárquico pertinente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

El numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, del expediente administrativo sobre recurso de apelación contra la resolución Directoral Regional Nº 0921-2024-DREA de fecha 16/04/2024, que corresponde al administrado(a) **JORGE OBED SILVA MARTINEZ**, quién ha solicitado a la autoridad administrativa mediante el Registro Nº 0939, de fecha 25/01/2024, sobre "El recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración íntegra o total, desde ABRIL DEL 2002, hasta la fecha de ejecución de la liquidación - El pago de los devengados resultantes, más los intereses legales - inmediatamente posterior a la fecha de liquidación, se modifique el monto de esta bonificación en mis boletas de pensionista." y verificando los demás expedientes administrativos materia de recurso de apelación se llegó a conclusión que definitivamente **son semejantes en sus pretensiones**, y en aplicación del principio de celeridad es razonable la acumulación de expedientes administrativos por tratarse del mismo asunto que guardan afinidad y están relacionados entre sí, para ser resueltos en una sola resolución, a fin de evitar actos administrativos contradictorios en estricta aplicación del Art. 160 Del D.S. Nº 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 que establece: **"Que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión"**; significa, que es legal la acumulación de procedimientos con la finalidad de simplificar, otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, esencialmente siendo acumulación subjetiva por existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones sometidos al mismo tipo de procedimientos, tanto más, que del análisis de los autos, se refiere que los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad e invocando los artículos 160 y 161 del D.S. Nº 004-2019-JUS, **se procede a la acumulación de los siguientes expedientes administrativos que corresponde a los administrados(as): ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO, SAMUEL CABRERA NAVARRETE, YONI MARÍA CÓRDOVA HOYOS y CARLOTA SIERRA GARCÍA;**

Que, la Resolución Directoral Nº 0921-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a **JORGE OBED SILVA MARTINEZ**, la Resolución Directoral Nº 0927-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a **ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO**, la Resolución Directoral Nº 0929-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a **SAMUEL CABRERA NAVARRETE**; la Resolución Directoral Nº 1020-2024-DREA, de fecha 02/05/2024, que corresponde a **YONI MARÍA CÓRDOVA HOYOS** y la Resolución Directoral Nº 0916-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a **CARLOTA SIERRA GARCÍA**; las mismas que declaran **improcedente**

Página 1 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



sobre la pretensión planteada por parte de los administrados y estando los Recursos impugnatorios de apelación, es indispensable evaluar dentro del marco jurídico y de manera integral a fin de resolver la pretensión concreta invocado por los administrados, quienes con antelación han obtenido sentencias favorables debidamente descritas en la parte considerativa de los actos administrativos que es de estricta y obligatorio observancia por la autoridad administrativa por encontrarse frente a una sentencia proveniente del titular del órgano jurisdiccional que tiene calidad de cosa juzgada;

Que, con relación a **JORGE OBED SILVA MARTÍNEZ**, se tiene en el Expediente N° 00815-2019-0-0301-JR-CI-02; la SENTENCIA – Resolución N° 06 de fecha 30/11/2020, emitido por el 2do Juzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 10, de fecha 03/09/2021; con relación a **ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO**, se tiene en el Expediente N° 01590-2018-0-0301-JR-CI-02; la SENTENCIA – Resolución N° 06 de fecha 27/08/2019, emitido por el Juzgado Civil Transitorio Sede Central de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 11, de fecha 13/01/2020; con relación a **SAMUEL CABRERA NAVARRETE**, se tiene en el Expediente N° 01268-2019-0-0301-JR-CI-01; la SENTENCIA – Resolución N° 06 de fecha 01/01/2020, emitido por el 1er Juzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 13, de fecha 23/06/2021; con relación a **YONI MARÍA CORDOVA HOYOS**, se tiene en el Expediente N° 00360-2019-0-0301-JR-CI-01; la SENTENCIA – Resolución N° 06 de fecha 28/01/2020, emitido por el Juzgado Civil Transitorio Sede Central de Abancay, consentida mediante Resolución N° 08, de fecha 13/01/2021; con relación a **CARLOTA SIERRA GARCÍA**, se tiene en el Expediente N° 00481-2019-0-0301-JR-CI-02; la SENTENCIA – Resolución N° 07 de fecha 28/01/2020, emitido por el Juzgado Civil Transitorio Sede Central de Abancay, consentida mediante Resolución N° 11, de fecha 02/04/2021; estando a ello, se tiene que en dichas sentencias no solamente declaran fundada la demanda, sino que también ordena que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo reconociendo a favor de los administrados el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total o íntegra, y no en base a la remuneración permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, hasta un día antes de la fecha del cese, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, es decir, le corresponde el pago de los devengados antes señalado, más el pago de los intereses legales; por consiguiente, estamos frente a una decisión del órgano jurisdiccional y estando que el pedido es sobre el **Recalculo** y pago devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el monto reconocido por la administración en el equivalente al 30% de la remuneración íntegra, incluyendo los intereses legales, **pues se trata de una pretensión ya resuelta** y que el recalculo debe ser cuestionado en el mismo proceso en vía de ejecución de sentencia;

Que, el artículo 4 del **Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial** aprobado con el **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, establece lo siguiente: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."*

Que, el numeral 1 del artículo 41° de la **Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo**, establece lo siguiente: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";*

Que, Remitiéndonos a las sentencias judiciales existentes y tanto más, en sede administrativa se ha implementado actos resolutivos por parte de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre "el Recalculo y pago devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el monto reconocido por la administración en el equivalente al 30% de la remuneración íntegra, incluyendo los intereses legales", en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, conforme hace mención en la parte considerativa en cada uno de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac; Es decir, ya fue materia de sentencia judicial e implementado administrativamente dentro de sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 1 del artículo 41 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; por consiguiente pronunciarse nuevamente de una cosa juzgada y/o decidida sería arbitrario y vulnerar los principios constitucionales y respectivamente el principio de legalidad que enmarca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;





Que, en los expedientes administrativos se han resuelto pretensiones que tienen autoridad de cosa juzgada, cuya discrepancia sobre "el Recalculo y pago devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el monto reconocido por la administración en el equivalente al 30% de la remuneración íntegra, incluyendo los intereses legales", Deben rebatirse en el mismo proceso en vía de ejecución de sentencia, al haber adquirida la calidad de cosa juzgada en muchos casos en primera instancia y segunda instancia y declarado consentida, siendo así, se puede llegar a concluir que los procesos en cuestión ha adquirido y alcanzo la calidad de cosa juzgada, dada que frente a la resuelta ya no corresponde ningún recurso impugnatorio, debiendo en consecuencia dar el cumplimiento a dicho mandato judicial, mas no generando actos administrativos entre las mismas personas, sobre el mismo hecho, la misma pretensión y ante la entidad que genera actos administrativos para llegar a la vía judicial, por lo que al haberse avocado frente a un mandato judicial se ha vulnerado el Artículo 10 numeral 1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que describe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", en ese orden de ideas se ha vulnerado no solo el principio constitucional, sino la norma legal al haberse soslayado la existencia de mandatos judiciales de estricto cumplimiento, cuya implementación ya corresponde a la autoridad administrativa que ostenta dicha facultad;

Que, de acuerdo artículo 11.2) de la norma antes referida, establece "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; a su vez; El artículo 11.3) describe "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; concordante con el artículo 12.1" al precisar que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"; y respectivamente, con el Art. 213.2) precisa: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", son normas que facultan a la autoridad administrativa para declarar la nulidad de oficio, como en el presente caso;

Que, en el Expediente N° 04850-2014-PA/TC, en su considerando numeral 16) establece textualmente: "En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho";

En ese sentido, lo alegado por los impugnantes carece de fundamento, toda vez que la cosa juzgada o cosa decidida goza de las garantías de inexpugnabilidad e inmodificabilidad, **por lo que la propia entidad de oficio no puede reiniciar un procedimiento fenecido vulneraría el principio de cosa decidida**, toda vez que la pretensión fue resuelta mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales antes referidos, hacerlo sería vulnerar el principio constitucional por lo que no es dable, ni razonable pronunciarse sobre el recurso impugnatorio interpuesto por parte del administrado;

Haciendo interpretación de las normas en forma sistemática, y verificando los hechos facticos de cada uno de los expedientes se determina que se trata de la misma pretensión que fue materia de Recurso de Apelación, y esta instancia al verificar la vulneración del principio constitucional y legal es prudente declarar de oficio la Nulidad de los actos administrativos por cuanto que nuevamente la autoridad administrativa no puede avocarse de una pretensión que tiene autoridad de cosa juzgada, sino debe cumplir estrictamente el mandato judicial de manera literal.

Que, estando a lo señalado se tiene la **Opinion Legal N° 293 -2024-GRAP/08/DRAJ** de fecha 10/07/2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, dirigido a la Gerencia General Regional, mediante el cual opina se disponga, entre otros, lo siguiente: **LA ACUMULACIÓN** de los expedientes administrativos detallados en dicho documento; se declare, **LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales detalladas en dicha opinión; Asimismo **RETROTRAER**, el trámite del procedimiento al momento previo de verificación de los requisitos de la petición presentado por los administrados/das; y **EXHORTAR**, por única vez, a todos funcionarios involucrados de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR de fecha 23 de octubre del 2023, mediante el cual se delega a la Gerencia General Regional, entre otros, la facultad de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



"Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, así como de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac (...)", Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, y contando con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER, LA ACUMULACIÓN de los expedientes administrativos que corresponde a los administrados (das): JORGE OBED SILVA MARTÍNEZ, ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO, SAMUEL CABRERA NAVARRETE, YONI MARÍA CORDOVA HOYOS y CARLOTA SIERRA GARCÍA; ello, para su resolución correspondiente, de conformidad a los artículos 160, 161 del TUO. De la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en las siguientes: Resolución Directoral N° 0921-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a JORGE OBED SILVA MARTÍNEZ, la Resolución Directoral N° 0927-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO y la Resolución Directoral N° 0929-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a SAMUEL CABRERA NAVARRETE; la Resolución Directoral N° 1020-2024-DREA, de fecha 02/05/2024, que corresponde a YONI MARÍA CORDOVA HOYOS y la Resolución Directoral N° 0916-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a CARLOTA SIERRA GARCÍA; **HACIENDO EXTENSIVO** dicha nulidad a los actos procedimentales indebidamente generados, por la causal prevista en los numerales 1 del Artículo 10, del TUO de la Ley N° 27444; **CONSIGUIENTEMENTE**, innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de los administrados.

ARTICULO TERCERO: RETROTRAER, el trámite del procedimiento al momento previo de verificación de los requisitos de la petición presentado por los administrados/das; para cuyo efecto DEVUELVASE los actuados a la Entidad de origen Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder.

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR, por única vez, a los funcionarios involucrados de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actuar con mayor diligencia y con estricta observancia de las normas aplicables al caso concreto, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

